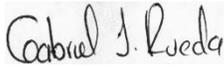


CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez, le informo que la presente demanda, nos fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 03 de noviembre, consta del libelo genitor, poder y anexos. Sírvese proveer.



Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Radicado:	05001 31 03 022 2023 00413 00
Tipo de proceso:	Verbal (pertenencia)
Demandante:	Héctor Faver Salgado López
Demandado:	Didier de Jesús Piedrahita Pulgarín
Auto interlocutorio Nro.	1192
Asunto:	Declara incompetencia por factor cuantía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia que antecede, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda contentiva de proceso verbal especial de pertenencia, adelantado por el señor Héctor Faver Salgado López, en contra del señor Didier de Jesús Piedrahita Pulgarín; de la cual se procederá a declarar la falta de competencia por las siguientes razones:

De una lectura del artículo 26 del C.G.P en su numeral 3º, se lee que la cuantía para la clase de litigio invocada, se determinará así: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

De esta manera, en concordancia con el artículo 20 *ibídem*, es bien sabido que los jueces civiles del circuito, en primera instancia, conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía, por lo que, al acudir a la norma consagrada en el numeral 25 de este Estatuto Procesal, se evidencia que, la mayor cuantía corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), lo que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de \$174.000.000, de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, definido por el Gobierno Nacional para el año 2023.

En la presente causa sirve como documento idóneo para acreditar el valor del bien inmueble de menor extensión, el certificado de avalúo catastral expedido el 22 de julio

de 2023 (PDF 03, Fl 13); en él se observa que catastralmente el bien de menor extensión, se avalúa en \$42.601.000.00.

Sobre el particular, se pone de relieve que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, para casos como el presente, donde lo pretendido es la usucapión de un lote de menor extensión, la competencia ha de fijarse por el valor catastral de este, veamos:

“2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.

En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos».

Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretense no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.

Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019»”.1

Así las cosas, por todo lo anterior, y sin necesidad de más fundamentos, este despacho SE DECLARARÁ INCOMPETENTE para conocer de este proceso por el factor cuantía, por lo que se ordenará remitir de manera inmediata a los Juzgados Civiles

1 STC4940-2019 de fecha 23 de abril de 2019. Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00027-01. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Municipales de Oralidad de Medellín, para que a quien corresponda, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer de este proceso de Pertenencia, adelantado por el señor Héctor Faver Salgado López, en contra del señor Didier de Jesús Piedrahita Pulgarín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión.

Toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20140c439ce95ac210bb30604426ef3730ba7f5bfa3537bcacd46c7a19140b26**

Documento generado en 15/11/2023 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>